

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 025

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TRIBUTARIO

**DEMANDANTE:** COMFENALCO VALLE DE LA GENTE

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**RADICACION:** 76001-33-33-012-2018-00277-00

**Objeto de decisión**

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Doce Administrativo como la del Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Revisado el plenario se advierte que, pese a que fue admitido el presente medio de control mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 (fl. 283 a 284), así como se corre traslado de la medida cautelar solicitada (fl. 282), no han sido consignados los gastos procesales allí fijados, imposibilitando la notificación personal de la entidad demandada y al Ministerio Público.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue constancia de la consignación de los gastos procesales conforme lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio No. 64 del 30 de enero de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Avocar** el conocimiento del presente medio de control interpuesto por **COMFENALCO VALLE** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue constancia de la consignación de los gastos procesales, conforme lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio No. 64 del 30 de enero de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



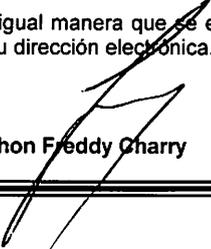
PROYECTO:LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 022

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDWIND ALBERTO SANABRIA GARCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-004-2016-00305-00 **proceso acumulado** en el  
radicado 76001-33-33-013-2016-00328-00

**Objeto de decisión**

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Revisado el plenario se advierte que, mediante auto interlocutorio No. 121 del 12 de febrero de 2019 (fl. 303 a 304) el citado Juzgado 13 Administrativo de este Circuito decretó la acumulación del proceso bajo radicado 76001-33-33-004-2016-00305-00 en el proceso 76001-33-33-013-2016-00328-00, así como suspendió el trámite del primer proceso hasta tanto se surtiera el recurso de apelación interpuesto en el segundo de ellos. Por tanto, en virtud de continuar con el trámite legal pertinente se ordenará oficiar al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que informe el estado actual del proceso bajo radicado 013-2016-00328, y en caso de haber sido proferida alguna providencia, sea ésta remitida.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por los señores **EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**.

**SEGUNDO:** Por secretaria, oficiase al tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que informe el estado actual del proceso bajo radicado 76001-33-33-013-2016-00328-00, y en caso de haber sido proferida alguna providencia, sea ésta remitida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

PROYECTO:LKRC

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 009

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2018-00288-00

**Objeto de decisión**

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Doce Administrativo como la del Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Por último esta sede judicial reconocerá personería al abogado Juan Carlos Hurtado Hoyos.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

**SEGUNDO:** Fijar fecha para AUDIENCIA INICIAL el día 23 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9:00 AM.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Juan Carlos Hurtado Hoyos, identificado con la Tarjeta Profesional No. 87.479 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 97 del expediente



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO:LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 012

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LAURA MARIA BRIÑEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00040-00

**Objeto de decisión**

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Doce Administrativo como la del Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Revisado el plenario se advierte que, pese a que fue admitido el presente medio de control mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019 (fl. 161 a 162), y consignados los gastos procesales allí fijados (fl. 164 a 165), no se ha surtido la notificación personal de la entidad demandada y al Ministerio Público. De esta forma, se ordenará pasar a secretaría para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Avocar** el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **LAURA MARIA BRIÑEZ Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto**, déjese en secretaría para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

PROYECTO:LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HEBERT CORREDOR CIFUENTES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00118-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 445 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 57), se inadmitió la demanda de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 170 del C.P.A.C.A, a fin de aportar evidencias del agotamiento de los recursos contra el acto administrativo acusado.

Dentro del término legal concedido para ello, el apoderado judicial de la parte demandante memorial de subsanación visible a folio 58 del expediente, documento luego que de haber sido examinado se advirtió por el despacho que el mismo no corrigió la irregularidad señalada, pues si bien manifiesta que conforme al artículo 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre no se consigna como obligatorio el agotamiento del recurso al estarse en presencia de un proceso donde la infracción no supera los 20 salarios mínimos y dicho proceso es de única instancia y no se presenta como requisito sine qua non el agotamiento de los recursos.

No obstante para este despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. Numeral 2, código mediante el cual se llevara a cabo el presente asunto, es claro en señalar como requisito de Procedibilidad para acudir a la jurisdicción a través del medio de control interpuesto el agotamiento de los recursos otorgados en el acto administrativo y en el sub judice se tiene que en el acto administrativo acusado se le concedieron los recursos de reposición y apelación (fl. 45), siendo el segundo en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 74 del C.P.A.C.A., obligatorio para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no demostró el agotamiento de los recursos, situación determinante para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual reza:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor HEBERT CORREDOR CIFUENTES, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 011

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

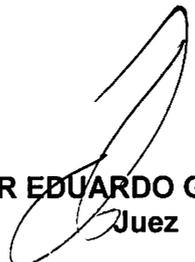
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES PATIÑO ZULUAGA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2015-00303-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se avoca el conocimiento del presente medio de control.

En este sentido, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, que obra a folios 12 a 21 del cuaderno 2, por medio del cual se **CONFIRMÓ** la sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, procédase a la liquidación de costas ordenadas en primera instancia. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: LKRC

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO SUSTANCIACION No. 28

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** YEHISON JAIR SOLARTE MOSQUERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2016-00229-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer al abogado **EDISSON JULIAN URREA SANCHEZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 157.002 del C.S. de la J., como apoderado de la Personería Municipal de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 353 del Cdno 1 A.

Reconocer al abogado **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, identificado con la tarjeta profesional No. 89.926 del C.S. de la J., como apoderado de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 355 del Cdno 1 A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 340, 361 Cdno 1 A y 72 Cdno 2

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de aprobación: 28/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 015

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIANA PATRICIA LEAL LUGO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**ADICACION:** 76001-33-33-013-2017-00122-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderado del municipio de Santiago de Cali, a la abogada Susan Carolina Muñoz Risueño, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 138.025 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 31 del cuaderno de medida Cautelar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyectó: Yap

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 010

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS CALDAS GONZALEZ  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2017-00157-00

**Objeto de decisión**

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se tiene que ya se realizó la notificación personal de la demanda a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora No. 58 Delegada ante ese Despacho, se ordenará pasar a secretaría para que se corra traslado a las excepciones presentadas por la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **GLADYS CALDAS GONZALEZ** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



PROYECTO: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA TORRES SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2019-00050

**Objeto de decisión:**

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Subsanada la demanda (fl. 49 a 51) se decide sobre la admisión de la misma, en la que se solicita se declare la nulidad del acto ficto surgido por la no respuesta a la petición de fecha 14 de marzo de 2017 (fl. 1), y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (folio 34).

**De la caducidad de la pretensión**

Atendiendo a que el acto administrativo demandado corresponde a uno de carácter ficto presunto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., y en virtud a que el acto administrativo demandado es uno ficto presunto, no se requisito agotar dicho procedimiento.

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por la señora MARIA EUGENIA TORRES SAAVEDRA, al abogado Oscar Gerardo Torres T. (fl. 25 a 26), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la reforma de la demanda**

Se procede a resolver sobre la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de reforma de demanda (fls. 44 a 45), donde solicita la inclusión de una pretensión subsidiaria.

De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que su solicitud se puede referir a las pretensiones de la demanda, se verifica la procedencia y el término del demandante de reformar por única vez la demanda presentada.

De acuerdo a lo anterior, por cumplir con las condiciones establecidas por el artículo en cita y por ser procedente, se admitirá la reforma de la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

---

<sup>1</sup> **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **MARIA EUGENIA TORRES TRUJILLO** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION**.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y del escrito de reforma. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de la reforma. Póngasele de presente que las copias de la demanda, su reforma y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y la reforma. Póngasele de presente que las copias de la demanda, la reforma y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda, la reforma y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de la reforma, de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá aportar ante esta Instancia la constancia de entrega a dichas entidades, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo,

deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Requerir a la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

**DECIMO:** Reconocer al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado profesionalmente con la T.P. No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 25 a 26.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 044**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA PATRICIA BERMUDEZ AGUIRRE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2013-00114

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 147 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narváez, que obra a folios 264 a 272, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 162 del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) proferida por esta Sede Judicial (fls. 200-213) negando las pretensiones de la demanda, y en su lugar declaró la nulidad del acto administrativo ficto y ordenó el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías de la demandante.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría, realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

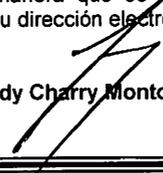
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



Proyectó: NAC

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 046**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OSCAR HUMBERTO DELGADO HUERTAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2013-00122

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, que obra a folios 536 a 541, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 168 del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) proferida por esta Sede Judicial (fls. 362-406) accediendo a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó los pedimentos elevados por la parte demandante.

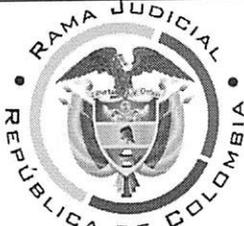
Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría, realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Cherry Montoya</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: NAC

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 048**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISABEL RAMÍREZ HENAO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2014-00442

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia sin número del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, que obra a folios 148 a 152, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 145 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sede Judicial denegando las pretensiones de la demanda.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría, realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya 
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: NAC

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 031

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP  
**DEMANDADO:** ANA MILENA LOZANO  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2014-00445-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

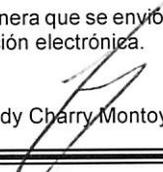
Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">             El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya         </p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 230 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 049**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR REINALDO BEJARANO TABORDA  
**DEMANDADO:** U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2014-00473

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia sin número del trece (30) de junio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narváez Daza, que obra a folios 275 a 282, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 27 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sede Judicial (fl. 209-221) accediendo a las pretensiones de la demanda y ordenando la reliquidación de la pensión del actor; en su lugar dispuso negar los pedimentos elevados por el demandante.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría, archívese del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: NAC

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 045**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANTONIO EULER GÓMEZ MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00024

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia sin número del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, que obra a folios 177 a 189, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 62 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sede Judicial (fls. 137-146) accediendo a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó los pedimentos elevados por el demandante.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría, archívese del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: NAC

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO SUSTANCIACION No. 24

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA SALOME PEÑA RUEDA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2015-00342-00

Surtido el traslado de la excepción propuesta por la entidad ejecutada (fl. 161-163) – *pago total de la obligación y prescripción*-, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, del cual hizo uso el apoderado de la parte ejecutante en forma oportuna (fl. 166-167), se cita a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la citada normatividad.

Reconocer personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado profesionalmente con la T.P. No. 145.940 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 97-100.

Para lo cual se fija el día **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del CGP.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes debe concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 043**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUZ MENESES MUÑOZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00423

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia sin número del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, que obra a folios 181 a 187, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 020 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sede Judicial denegando las pretensiones de la demanda, y en su lugar declaró la nulidad del acto administrativo atacado y ordenó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro percibida por la demandante.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría, realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

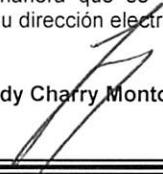
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



Proyectó: NAC

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 050**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LILIANA AGUILAR LASPRILLA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00127

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del veintidós (22) de mayo de 2019, proferido en el trámite del recurso de queja interpuesto en contra del Auto No. 498 del siete (07) de noviembre de 2018 dictado por esta sede, en donde se decidió con ponencia de la Magistrada Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, **CONFIRMAR** el auto atacado, y en consecuencia determinar que el recurso de apelación en contra del auto que tuvo por desistidas las pruebas periciales, fue presentado de manera extemporánea, siendo entonces ajustado a la norma haberlo negado por dicha razón.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, anéxese este cuaderno al principal en el que se lleva el proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: NAC

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 034

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IMPORTAREX S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2016-00210 **acumulado** con el proceso  
76001-33-33-015-2016-00192-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROYECTÓ: LKRC

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 224 y 331 del expediente.

	<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>FORMATO AUTO</b> <b>INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p style="text-align: center;">Versión: 2</p>	<p style="text-align: center;">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA DOMINGUEZ ZAPATA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00214-00

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia inicial, considera este funcionario, se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual si bien fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 03 de octubre de 2016, que obra a folios 71-72 del expediente, declarándola infundada; no obstante en virtud al cambio de funcionario y la posición asumida por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la misma será nuevamente analizada en los siguientes términos:

El artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013<sup>1</sup>, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012,

<sup>1</sup> Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

las cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

En este sentido, se tiene que dicho Acuerdo, planteo la disposición de recursos por parte del Gobierno Nacional tanto para la Rama Judicial, como para la Fiscalía General de la Nación, así como también estableció la conformación de una Mesa Técnica Paritaria con el objeto de realizar y aplicar las cifras y montos establecidos en el numeral segundo del convenio, orientados a la nivelación de la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, mesa que estaría conformada entre otros, por delegados de la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación y delegados de los funcionarios y empleados de ambas entidades, de lo cual se estableció que finalizados los estudios de la mesa técnica, el Gobierno Nacional emitiría las normas o decretos correspondientes; productos de los cuales no solo se encuentra el acto administrativo solicitado en inaplicación – *Decreto 0382 de 2013*-, sino también el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que para este funcionario constituye la misma fuente normativa, y lejos de ser entidades independientes tanto administrativa, como presupuestalmente, la decisión de fondo al planteamiento de la parte actora constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"<sup>2</sup>, dice:

*"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".*

*"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"*

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establece<sup>3</sup>:

**Valor 2:  
IMPARCIALIDAD**

**Principio:**

*La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.*

**Aplicación:**

2.1. (...)

---

<sup>2</sup>López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

<sup>3</sup> Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/cticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

### **Imparcialidad**

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por otro lado, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado al declararse impedida en un asunto de prima especial, en contra de la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>, sobre el particular señaló:

*“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende el demandante es la nulidad de los apartes normativos previamente referenciados, los cuales desarrollan el contenido de la Ley 4ª de 1992 en virtud de la autorización dada por esta en su artículo 1.º que dicta que “el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de (...) la Fiscalía General de la Nación”.*

*En aras a sustentar la manifestación de impedimento elevada por esta Sala, se adelantará un análisis de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup> y del Decreto 53 de 1993.<sup>6</sup>*

(...)

*Ahora bien, en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad presentada por la parte accionante, demanda los decretos relacionados previamente, por los cuales se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se crea una prima especial de servicios sin carácter salarial del 30% del salario básico mensual, y se prohíbe que otras autoridades modifiquen dicho régimen.*

<sup>4</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00092-00(0505-19)

<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

<sup>6</sup> Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

(...)

Corolario de lo anterior, se evidencia que para poder estudiar las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad que eleva la parte actora en esta oportunidad, es necesario adelantar un estudio respecto del carácter salarial de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Esto, por cuanto no se trata del estudio de un caso particular y concreto, como lo fuera en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se deba estudiar el régimen salarial aplicable al demandante; sino que se trata de un estudio en abstracto que lleve a determinar la legalidad de unas normas en concreto, a partir del análisis de la prima de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de la prima especial de servicios durante el transcurrir de su vida laboral<sup>7</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>8</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>9</sup>, el cual consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.<sup>10</sup> ...”

<sup>7</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) I. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>9</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

<sup>10</sup> 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.



De igual forma el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer de los impedimentos de los jueces, respecto de procesos de Bonificación Judicial en contra de la Fiscalía General de la Nación, ha manifestado<sup>11</sup>:

*“...De acuerdo con la actual postura del órgano de cierre debe entonces cambiarse igualmente la postura adoptada por este Tribunal en casos como el presente.*

*En efecto, en el presente asunto se discute el carácter salarial de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la cual también fue creada para los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, mediante el Decreto 383 de 2013 en idénticos términos, pues dichos preceptos priman sobre la misma posición jurídica para el reconocimiento de la aludida bonificación, es decir en ambos casos se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.*

*Por tanto considera esta sala de decisión que se configura la causal invocada por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cali, que comprende a los demás jueces del mismo circuito, toda vez que como funcionarios de la Rama Judicial tienen un interés directo en el planteamiento y resultado del presente medio de control.*

*Por tanto, se ordenará separar a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali del conocimiento de la Litis en el presente asunto y se designará el juez ad-hoc que los remplace. Para el nombramiento se acudirá a la lista de conjueces existentes en esta corporación de conformidad con el Acuerdo # PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012, artículo 1...”*

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, lo señalado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sino en las herramientas del *soft law* citadas y principio de seguridad jurídica, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<sup>11</sup> Providencia del 09 de mayo de 2019, Rad. 76001-33-33-003-2018-00180-01, M.P. Luz Elena Sierra Valencia

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Moroyoa

PROYECTO: SMA

	<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>FORMATO AUTO</b> <b>INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Versión: 2</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Fecha de Revisión:</b> 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA INOCENCIA SANCHEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00217-00

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia inicial, considera este funcionario, se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual si bien fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de noviembre de 2016, que obra a folios 74 a 76 del expediente, declarándola infundada; no obstante en virtud al cambio de funcionario y la posición asumida por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la misma será nuevamente analizada en los siguientes términos:

El artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013<sup>1</sup>, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la

<sup>1</sup> Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012, las cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

En este sentido, se tiene que dicho Acuerdo, planteo la disposición de recursos por parte del Gobierno Nacional tanto para la Rama Judicial, como para la Fiscalía General de la Nación, así como también estableció la conformación de una Mesa Técnica Paritaria con el objeto de realizar y aplicar las cifras y montos establecidos en el numeral segundo del convenio, orientados a la nivelación de la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, mesa que estaría conformada entre otros, por delegados de la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación y delegados de los funcionarios y empleados de ambas entidades, de lo cual se estableció que finalizados los estudios de la mesa técnica, el Gobierno Nacional emitiría las normas o decretos correspondientes; productos de los cuales no solo se encuentra el acto administrativo solicitado en inaplicación – *Decreto 0382 de 2013*-, sino también el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que para este funcionario constituye la misma fuente normativa, y lejos de ser entidades independientes tanto administrativa, como presupuestalmente, la decisión de fondo al planteamiento de la parte actora constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las results del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"<sup>2</sup>, dice:

*"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".*

*"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"*

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establece<sup>3</sup>:

**Valor 2:  
IMPARCIALIDAD**

**Principio:**

*La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.*

**Aplicación:**

2.1. (...)

<sup>2</sup>López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

<sup>3</sup> Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

**Imparcialidad**

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por otro lado, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado al declararse impedida en un asunto de prima especial, en contra de la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>, sobre el particular señaló:

*“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende el demandante es la nulidad de los apartes normativos previamente referenciados, los cuales desarrollan el contenido de la Ley 4ª de 1992 en virtud de la autorización dada por esta en su artículo 1.º que dicta que “el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de (...) la Fiscalía General de la Nación”.*

*En aras a sustentar la manifestación de impedimento elevada por esta Sala, se adelantará un análisis de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup> y del Decreto 53 de 1993.<sup>6</sup>*

(...)

*Ahora bien, en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad presentada por la parte accionante, demanda los decretos relacionados previamente, por los cuales se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se crea una prima especial de servicios sin carácter salarial del 30% del salario básico mensual, y se prohíbe que otras autoridades modifiquen dicho régimen.*

<sup>4</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00092-00(0505-19)

<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

<sup>6</sup> Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

(...)

*Corolario de lo anterior, se evidencia que para poder estudiar las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad que eleva la parte actora en esta oportunidad, es necesario adelantar un estudio respecto del carácter salarial de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Esto, por cuanto no se trata del estudio de un caso particular y concreto, como lo fuera en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se deba estudiar el régimen salarial aplicable al demandante; sino que se trata de un estudio en abstracto que lleve a determinar la legalidad de unas normas en concreto, a partir del análisis de la prima de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.*

*El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de la prima especial de servicios durante el transcurrir de su vida laboral<sup>7</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.*

*En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>8</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>9</sup>, el cual consagra lo siguiente:*

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

*Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.*

*En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.<sup>10</sup> ...”*

---

<sup>7</sup> - **César Palomino Cortés:** magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- **Carmelo Perdomo Cuéter:** magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- **Sandra Lisset Ibarra Vélez:** magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- **William Hernández Gómez:** Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- **Rafael Francisco Suárez Vargas:** Procurador Judicial II.

- **Gabriel Valbuena Hernández:** Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>9</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

<sup>10</sup> 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

144

De igual forma el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer de los impedimentos de los jueces, respecto de procesos de Bonificación Judicial en contra de la Fiscalía General de la Nación, ha manifestado<sup>11</sup>:

*"...De conformidad con el artículo citado, a juicio de la sala se considera fundado el impedimento alegado. Ya que la mencionada bonificación contenida en el Decreto 0382 de 2013: Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, se hizo extensiva a todos los funcionarios de la Rama Judicial por medio del Decreto 0383 del mismo año.*

*Por ende, la decisión que tome el juez dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Juan Fernando Valencia Pantoja, evidentemente tendría implicaciones jurídicas indirectas que afectan tanto sus intereses como la de los demás jueces administrativos del circuito de Cali.*

*En consecuencia se accederá a la solicitud del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali..."*

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, lo señalado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sino en las herramientas del *soft law* citadas y principio de seguridad jurídica, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

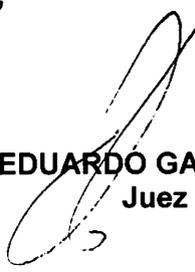
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<sup>11</sup> Providencia del 30 de mayo de 2019, Rad. 76001-33-33-004-2019-00036-01, M.P. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO: SMA

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 038**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** REINEL GAVIRIA  
**DEMANDADO:** U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00223-00

Atendiendo a que la prueba documental decretada en audiencia inicial del 11 de abril de 2019 (fl. 260), ya fue aportada, se **PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **JUEVES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

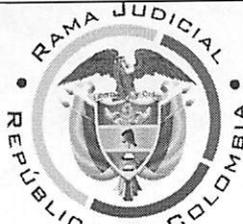


**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: NAC

248

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 30

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WALTER YURNEY CAMAYO NOGUERAY OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00233-00

Atendiendo a que la prueba documental decretada en audiencia inicial del 15 de marzo de 2019, y requerida en audiencia de pruebas del 28 de junio de 2019, ya fue aportada, se **PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **VIERNES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: LKRC

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARITZA PALACIOS FLOREZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00236-00

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia inicial, considera este funcionario, se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual si bien fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de septiembre de 2016 que obra a folios 70 a 73 del expediente, declarándola infundada; no obstante en virtud al cambio de funcionario y la posición asumida por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la misma será nuevamente analizada en los siguientes términos:

El artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013<sup>1</sup>, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012,

<sup>1</sup> Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

las cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

En este sentido, se tiene que dicho Acuerdo, planteo la disposición de recursos por parte del Gobierno Nacional tanto para la Rama Judicial, como para la Fiscalía General de la Nación, así como también estableció la conformación de una Mesa Técnica Paritaria con el objeto de realizar y aplicar las cifras y montos establecidos en el numeral segundo del convenio, orientados a la nivelación de la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, mesa que estaría conformada entre otros, por delegados de la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación y delegados de los funcionarios y empleados de ambas entidades, de lo cual se estableció que finalizados los estudios de la mesa técnica, el Gobierno Nacional emitiría las normas o decretos correspondientes; productos de los cuales no solo se encuentra el acto administrativo solicitado en inaplicación – *Decreto 0382 de 2013*-, sino también el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que para este funcionario constituye la misma fuente normativa, y lejos de ser entidades independientes tanto administrativa, como presupuestalmente, la decisión de fondo al planteamiento de la parte actora constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"<sup>2</sup>, dice:

*"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".*

*"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"*

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establece<sup>3</sup>:

**Valor 2:  
IMPARCIALIDAD**

**Principio:**

*La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.*

**Aplicación:**

2.1. (...)

<sup>2</sup>López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

<sup>3</sup> Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gov.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

### **Imparcialidad**

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por otro lado, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado al declararse impedida en un asunto de prima especial, en contra de la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>, sobre el particular señaló:

*“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende el demandante es la nulidad de los apartes normativos previamente referenciados, los cuales desarrollan el contenido de la Ley 4ª de 1992 en virtud de la autorización dada por esta en su artículo 1.º que dicta que “el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de (...) la Fiscalía General de la Nación”.*

*En aras a sustentar la manifestación de impedimento elevada por esta Sala, se adelantará un análisis de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup> y del Decreto 53 de 1993.<sup>6</sup>*

(...)

*Ahora bien, en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad presentada por la parte accionante, demanda los decretos relacionados previamente, por los cuales se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se crea una prima especial de servicios sin carácter salarial del 30% del salario básico mensual, y se prohíbe que otras autoridades modifiquen dicho régimen.*

<sup>4</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00092-00(0505-19)

<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

<sup>6</sup> Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

(...)

*Corolario de lo anterior, se evidencia que para poder estudiar las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad que eleva la parte actora en esta oportunidad, es necesario adelantar un estudio respecto del carácter salarial de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Esto, por cuanto no se trata del estudio de un caso particular y concreto, como lo fuera en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se deba estudiar el régimen salarial aplicable al demandante; sino que se trata de un estudio en abstracto que lleve a determinar la legalidad de unas normas en concreto, a partir del análisis de la prima de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.*

*El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de la prima especial de servicios durante el transcurrir de su vida laboral<sup>7</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.*

*En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>8</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>9</sup>, el cual consagra lo siguiente:*

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

*Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.*

*En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.<sup>10</sup> ..."*

---

<sup>7</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>9</sup> "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)".

<sup>10</sup> 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

De igual forma el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer de los impedimentos de los jueces, respecto de procesos de Bonificación Judicial en contra de la Fiscalía General de la Nación, ha manifestado<sup>11</sup>:

*"...2.1. Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones del demandante van encaminadas a que, como empleado de la Fiscalía General de la Nación, se reconozca que la bonificación judicial que perciben es factor salarial. Lo anterior lleva a concluir que le asiste la razón la jueza 16 administrativa de Cali, toda vez que, como funcionaria de la Rama Judicial al igual que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación como es el caso del demandante, también percibe la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de la vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.*

*2.2. Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestada por la Jueza dieciséis Administrativa Oral de Cali, sobre la totalidad de los jueces administrativos del mismo circuito, debido a que tiene un interés directo en las resultas del proceso.*

*2.3. Se declarará fundado el impedimento manifestado, que como se dijo comprende la totalidad de los jueces administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 131 del CPACA, a que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del Conjuer, al que se le asignará el conocimiento de la demanda..."*

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, lo señalado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sino en las herramientas del *soft law* citadas y principio de seguridad jurídica, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

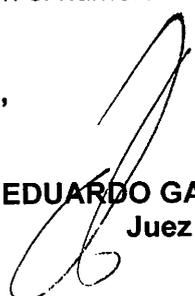
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



<sup>11</sup> Providencia No. 407 del 22 de Agosto de 2019, Rad. 76001-33-33-016-2018-00186-01, M.P. Zoranny Castillo Otálora

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 19

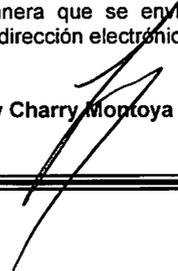
FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO MINA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00241-00

Atendiendo la prueba documental decretada en audiencia inicial del 29 de noviembre de 2018, se **PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **VIERNES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: SMA

	<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Versión: 2</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00247-00

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia inicial, considera este funcionario, se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual si bien fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 01 de noviembre de 2016, que obra a folios 71-72 del expediente, declarándola infundada; no obstante en virtud al cambio de funcionario y la posición asumida por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la misma será nuevamente analizada en los siguientes términos:

El artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013<sup>1</sup>, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la

<sup>1</sup> Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012, las cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

En este sentido, se tiene que dicho Acuerdo, planteo la disposición de recursos por parte del Gobierno Nacional tanto para la Rama Judicial, como para la Fiscalía General de la Nación, así como también estableció la conformación de una Mesa Técnica Paritaria con el objeto de realizar y aplicar las cifras y montos establecidos en el numeral segundo del convenio, orientados a la nivelación de la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, mesa que estaría conformada entre otros, por delegados de la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación y delegados de los funcionarios y empleados de ambas entidades, de lo cual se estableció que finalizados los estudios de la mesa técnica, el Gobierno Nacional emitiría las normas o decretos correspondientes; productos de los cuales no solo se encuentra el acto administrativo solicitado en inaplicación – *Decreto 0382 de 2013*-, sino también el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que para este funcionario constituye la misma fuente normativa, y lejos de ser entidades independientes tanto administrativa, como presupuestalmente, la decisión de fondo al planteamiento de la parte actora constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"<sup>2</sup>, dice:

*"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".*

*"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"*

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establece<sup>3</sup>:

**Valor 2:  
IMPARCIALIDAD**

**Principio:**

*La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.*

**Aplicación:**

2.1. (...)

<sup>2</sup>López Blanco. Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

<sup>3</sup> Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

**Imparcialidad**

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por otro lado, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado al declararse impedida en un asunto de prima especial, en contra de la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>, sobre el particular señaló:

*“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende el demandante es la nulidad de los apartes normativos previamente referenciados, los cuales desarrollan el contenido de la Ley 4ª de 1992 en virtud de la autorización dada por esta en su artículo 1.º que dicta que “el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de (...) la Fiscalía General de la Nación”.*

*En aras a sustentar la manifestación de impedimento elevada por esta Sala, se adelantará un análisis de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup> y del Decreto 53 de 1993.<sup>6</sup>*

(...)

*Ahora bien, en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad presentada por la parte accionante, demanda los decretos relacionados previamente, por los cuales se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se crea una prima especial de servicios sin carácter salarial del 30% del salario básico mensual, y se prohíbe que otras autoridades modifiquen dicho régimen.*

<sup>4</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00092-00(0505-19)

<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

<sup>6</sup> Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

(...)

Corolario de lo anterior, se evidencia que para poder estudiar las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad que eleva la parte actora en esta oportunidad, es necesario adelantar un estudio respecto del carácter salarial de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Esto, por cuanto no se trata del estudio de un caso particular y concreto, como lo fuera en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se deba estudiar el régimen salarial aplicable al demandante; sino que se trata de un estudio en abstracto que lleve a determinar la legalidad de unas normas en concreto, a partir del análisis de la prima de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de la prima especial de servicios durante el transcurrir de su vida laboral<sup>7</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>8</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>9</sup>, el cual consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.<sup>10</sup> ...”

---

<sup>7</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) I. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>9</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

<sup>10</sup> 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

De igual forma el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer de los impedimentos de los jueces, respecto de procesos de Bonificación Judicial en contra de la Fiscalía General de la Nación, ha manifestado<sup>11</sup>:

*"...2.1. Descendiendo al caso bajo estudio, la sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como empleada de la Rama Judicial, se reconozca que la bonificación judicial que perciben es factor salarial. Lo anterior lleva a concluir que le asiste la razón al juez séptimo administrativo oral de Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.*

*2.2. Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestada por el juez séptimo administrativo oral de Cali, sobre la totalidad de los jueces administrativos del mismo circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso.*

*2.3. Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado, que, como se dijo, comprende la totalidad de jueces administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, a que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda..."*

En el mismo sentido los magistrados que conformaron la sala con el Dr. Franklin Pérez Camargo, al respecto señalaron:

*"...De conformidad con el artículo citado, a juicio de la sala se considera fundado el impedimento alegado. Ya que la mencionada bonificación contenida en el Decreto 0382 de 2013: Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, se hizo extensiva a todos los funcionarios de la Rama Judicial por medio del Decreto 0383 del mismo año.*

*Por ende, la decisión que tome el juez dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Juan Fernando Valencia Pantoja, evidentemente tendría implicaciones jurídicas indirectas que afectan tanto sus intereses como la de los demás jueces administrativos del circuito de Cali.*

*En consecuencia se accederá a la solicitud del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali..."<sup>12</sup>*

*"...De acuerdo con la actual postura del órgano de cierre debe entonces cambiarse igualmente la postura adoptada por este Tribunal en casos como el presente.*

*En efecto, en el presente asunto se discute el carácter salarial de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la cual también fue creada para los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, mediante el Decreto 383 de 2013 en idénticos términos, pues dichos preceptos priman sobre la misma posición jurídica para el reconocimiento de la aludida bonificación, es decir en ambos casos se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.*

*Por tanto considera esta sala de decisión que se configura la causal invocada por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cali, que comprende a los demás jueces del mismo circuito, toda vez que como funcionarios de la Rama Judicial tienen un interés directo en el planteamiento y resultado del presente medio de control.*

<sup>11</sup> Providencia del 15 de agosto de 2019. Rad. 76001-33-33-007-2019-00101-01, M.P. Patricia Feuillet Palomares (quien quedo a cargo del despacho del Dr. Franklin perez que declaro infundado el impedimento en el presente asunto)

<sup>12</sup> Providencia del 30 de mayo de 2019. Rad. 76001-33-33-004-2019-00036-01, M.P. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

*Por tanto, se ordenará separar a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali del conocimiento de la Litis en el presente asunto y se designará el juez ad-hoc que los remplace. Para el nombramiento se acudirá a la lista de conjueces existentes en esta corporación de conformidad con el Acuerdo # PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012, artículo 1...*<sup>13</sup>

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, lo señalado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sino en las herramientas del *soft law* citadas y principio de seguridad jurídica, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2021, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO: SMA

<sup>13</sup> Providencia del 09 de mayo de 2019, Rad. 76001-33-33-003-2018-00180-01, M.P. Luz Elena Sierra Valencia

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ CARDENAS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00256-00

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia inicial, considera este funcionario, se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual si bien fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de septiembre de 2016 que obra a folios 70 a 73 del expediente, declarándola infundada; no obstante en virtud al cambio de funcionario y la posición asumida por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la misma será nuevamente analizada en los siguientes términos:

El artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013<sup>1</sup>, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012,

<sup>1</sup> Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

las cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

En este sentido, se tiene que dicho Acuerdo, planteo la disposición de recursos por parte del Gobierno Nacional tanto para la Rama Judicial, como para la Fiscalía General de la Nación, así como también estableció la conformación de una Mesa Técnica Paritaria con el objeto de realizar y aplicar las cifras y montos establecidos en el numeral segundo del convenio, orientados a la nivelación de la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, mesa que estaría conformada entre otros, por delegados de la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación y delegados de los funcionarios y empleados de ambas entidades, de lo cual se estableció que finalizados los estudios de la mesa técnica, el Gobierno Nacional emitiría las normas o decretos correspondientes; productos de los cuales no solo se encuentra el acto administrativo solicitado en inaplicación – *Decreto 0382 de 2013-*, sino también el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que para este funcionario constituye la misma fuente normativa, y lejos de ser entidades independientes tanto administrativa, como presupuestalmente, la decisión de fondo al planteamiento de la parte actora constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"<sup>2</sup>, dice:

*"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".*

*"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"*

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establece<sup>3</sup>:

**Valor 2:  
IMPARCIALIDAD**

**Principio:**

*La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.*

**Aplicación:**

2.1. (...)

<sup>2</sup>López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

<sup>3</sup> Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

### **Imparcialidad**

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por otro lado, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado al declararse impedida en un asunto de prima especial, en contra de la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>, sobre el particular señaló:

*“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende el demandante es la nulidad de los apartes normativos previamente referenciados, los cuales desarrollan el contenido de la Ley 4ª de 1992 en virtud de la autorización dada por esta en su artículo 1.º que dicta que “el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de (...) la Fiscalía General de la Nación”.*

*En aras a sustentar la manifestación de impedimento elevada por esta Sala, se adelantará un análisis de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup> y del Decreto 53 de 1993.<sup>6</sup>*

(...)

*Ahora bien, en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad presentada por la parte accionante, demanda los decretos relacionados previamente, por los cuales se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se crea una prima especial de servicios sin carácter salarial del 30% del salario básico mensual, y se prohíbe que otras autoridades modifiquen dicho régimen.*

<sup>4</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00092-00(0505-19)

<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

<sup>6</sup> Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

(...)

*Corolario de lo anterior, se evidencia que para poder estudiar las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad que eleva la parte actora en esta oportunidad, es necesario adelantar un estudio respecto del carácter salarial de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Esto, por cuanto no se trata del estudio de un caso particular y concreto, como lo fuera en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se deba estudiar el régimen salarial aplicable al demandante; sino que se trata de un estudio en abstracto que lleve a determinar la legalidad de unas normas en concreto, a partir del análisis de la prima de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.*

*El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de la prima especial de servicios durante el transcurrir de su vida laboral<sup>7</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.*

*En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>8</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>9</sup>, el cual consagra lo siguiente:*

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

*Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.*

*En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.<sup>10</sup> ...”*

<sup>7</sup> - **César Palomino Cortés:** magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- **Carmelo Perdomo Cuéter:** magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- **Sandra Lisset Ibarra Vélez:** magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- **William Hernández Gómez:** Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- **Rafael Francisco Suárez Vargas:** Procurador Judicial II.

- **Gabriel Valbuena Hernández:** Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>9</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

<sup>10</sup> 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

De igual forma el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer de los impedimentos de los jueces, respecto de procesos de Bonificación Judicial en contra de la Fiscalía General de la Nación, ha manifestado<sup>11</sup>:

*“...2.1. Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones del demandante van encaminadas a que, como empleado de la Fiscalía General de la Nación, se reconozca que la bonificación judicial que perciben es factor salarial. Lo anterior lleva a concluir que le asiste la razón la jueza 16 administrativa de Cali, toda vez que, como funcionaria de la Rama Judicial al igual que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación como es el caso del demandante, también percibe la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de la vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.*

*2.2. Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestada por la Jueza dieciséis Administrativa Oral de Cali, sobre la totalidad de los jueces administrativos del mismo circuito, debido a que tiene un interés directo en las resultas del proceso.*

*2.3. Se declarará fundado el impedimento manifestado, que como se dijo comprende la totalidad de los jueces administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 131 del CPACA, a que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del Conjuez, al que se le asignará el conocimiento de la demanda...”.*

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, lo señalado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sino en las herramientas del *soft law* citadas y principio de seguridad jurídica, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

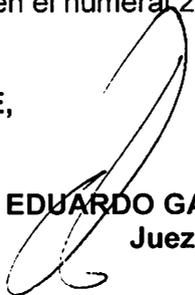
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



<sup>11</sup> Providencia No. 407 del 22 de Agosto de 2019, Rad. 76001-33-33-016-2018-00186-01, M.P. Zoranny Castillo Otálora

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Moploya

PROYECTO: SMA

	<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Versión: 2</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ BLANDON  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00278-00

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia inicial, considera este funcionario, se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual si bien fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 14 de julio de 2017 que obra a folios 73 a 74 del expediente, declarándola infundada; no obstante en virtud al cambio de funcionario y la posición asumida por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la misma será nuevamente analizada en los siguientes términos:

El artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013<sup>1</sup>, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012,

<sup>1</sup> Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

las cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

En este sentido, se tiene que dicho Acuerdo, planteo la disposición de recursos por parte del Gobierno Nacional tanto para la Rama Judicial, como para la Fiscalía General de la Nación, así como también estableció la conformación de una Mesa Técnica Paritaria con el objeto de realizar y aplicar las cifras y montos establecidos en el numeral segundo del convenio, orientados a la nivelación de la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, mesa que estaría conformada entre otros, por delegados de la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación y delegados de los funcionarios y empleados de ambas entidades, de lo cual se estableció que finalizados los estudios de la mesa técnica, el Gobierno Nacional emitiría las normas o decretos correspondientes; productos de los cuales no solo se encuentra el acto administrativo solicitado en inaplicación – *Decreto 0382 de 2013*-, sino también el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que para este funcionario constituye la misma fuente normativa, y lejos de ser entidades independientes tanto administrativa, como presupuestalmente, la decisión de fondo al planteamiento de la parte actora constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"<sup>2</sup>, dice:

*"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".*

*"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"*

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establece<sup>3</sup>:

**Valor 2:  
IMPARCIALIDAD**

**Principio:**

*La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.*

**Aplicación:**

2.1. (...)

<sup>2</sup>López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

<sup>3</sup> Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gov.ar/cticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

**Imparcialidad**

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por otro lado, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado al declararse impedida en un asunto de prima especial, en contra de la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>, sobre el particular señaló:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende el demandante es la nulidad de los apartes normativos previamente referenciados, los cuales desarrollan el contenido de la Ley 4ª de 1992 en virtud de la autorización dada por esta en su artículo 1.º que dicta que “el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de (...) la Fiscalía General de la Nación”.

En aras a sustentar la manifestación de impedimento elevada por esta Sala, se adelantará un análisis de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup> y del Decreto 53 de 1993.<sup>6</sup>

(...)

Ahora bien, en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad presentada por la parte accionante, demanda los decretos relacionados previamente, por los cuales se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se crea una prima especial de servicios sin carácter salarial del 30% del salario básico mensual, y se prohíbe que otras autoridades modifiquen dicho régimen.

<sup>4</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00092-00(0505-19)  
<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”  
<sup>6</sup> Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

(...)

Corolario de lo anterior, se evidencia que para poder estudiar las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad que eleva la parte actora en esta oportunidad, es necesario adelantar un estudio respecto del carácter salarial de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Esto, por cuanto no se trata del estudio de un caso particular y concreto, como lo fuera en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se deba estudiar el régimen salarial aplicable al demandante; sino que se trata de un estudio en abstracto que lleve a determinar la legalidad de unas normas en concreto, a partir del análisis de la prima de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de la prima especial de servicios durante el transcurrir de su vida laboral<sup>7</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>8</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>9</sup>, el cual consagra lo siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.<sup>10</sup> ..."

<sup>7</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>9</sup> "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)".

<sup>10</sup> 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

De igual forma el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer de los impedimentos de los jueces, respecto de procesos de Bonificación Judicial en contra de la Fiscalía General de la Nación, ha manifestado<sup>11</sup>:

*"...2.1. Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones del demandante van encaminadas a que, como empleado de la Fiscalía General de la Nación, se reconozca que la bonificación judicial que perciben es factor salarial. Lo anterior lleva a concluir que le asiste la razón la jueza 16 administrativa de Cali, toda vez que, como funcionaria de la Rama Judicial al igual que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación como es el caso del demandante, también percibe la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de la vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.*

*2.2. Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestada por la Jueza dieciséis Administrativa Oral de Cali, sobre la totalidad de los jueces administrativos del mismo circuito, debido a que tiene un interés directo en las resultas del proceso.*

*2.3. Se declarará fundado el impedimento manifestado, que como se dijo comprende la totalidad de los jueces administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 131 del CPACA, a que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del Conjuéz, al que se le asignará el conocimiento de la demanda..."*

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, lo señalado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sino en las herramientas del *soft law* citadas y principio de seguridad jurídica, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



<sup>11</sup> Providencia No. 407 del 22 de Agosto de 2019, Rad. 76001-33-33-016-2018-00186-01, M.P. Zoranny Castillo Otálora

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

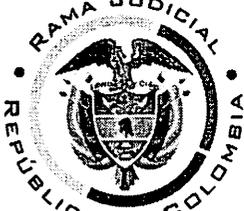
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO: SMA

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 29

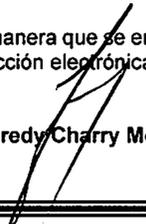
FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ISABEL MOLINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00333-00

Atendiendo a que la prueba documental decretada en audiencia inicial del 15 de marzo de 2019, y requerida en audiencia de pruebas del 8 de julio de 2019, ya fue aportada, se **PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **VIERNES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 001 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: LKRC

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de aprobación: 28/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 016

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUCRECIA MARTÍNEZ CHITIVA  
**DEMANDADO:** EMCALI E.I.C.E. E.S.P  
**RADICACION:** 2017-00140

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Auto N.º 606 del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Magistrado Ponente Dr. Omar Edgar Borja Soto, que obra a folios 191-195 de la cuadernatura, y por el cual **RESUELVE REVOCAR** la Providencia proferida por este Despacho el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y ordena resolver de fondo las excepciones propuestas por la parte demandada tal como lo contempla el art. 443 del C. G. P. mediante una sentencia judicial.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, este Despacho procese a **FIJAR FECHA** para el **VEINTE (20) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a fin de llevar a cabo **LA AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P.

Se pone de presente a la parte y a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa de la parte o de su apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

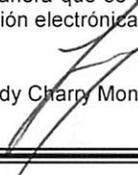
Proyectó: Yap

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
 El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 037**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ RESTREPO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00153-00

Atendiendo a que la prueba documental decretada en audiencia inicial del 21 de octubre de 2019 (fl. 117), requerida en audiencia de pruebas del 26 de noviembre de ese mismo año, ya fue aportada, se **PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **JUEVES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <b>Jhon Fredy Charry Montoya</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: NAC

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 039**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAURICIO MANRIQUE BENITEZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00177-00

Atendiendo que la prueba documental decretada en audiencia inicial del veintiocho (28) de marzo de 2019, ya fue aportada, se **PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **JUEVES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;">             El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya         </p>

Proyectó: NAC

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
	<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 017

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA MARENTES ASTAIZA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.  
**RADICACION:** 2017-00196

Atendiendo que ya venció el término otorgado a la parte demandante para pronunciarse sobre la documentación allegada al proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** el día **VEINTE (20) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3º del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: YAP

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de aprobación: 28/03/2019</b></p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 013

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS IVAN RUBIO HOYOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2017-00203

Atendiendo la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho fija el día **SIETE (07) DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: Yap

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario: Jhon Fredy Cherry Montoya</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Ver constancia obrante a folio 577 del cuaderno No. 2

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 036**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR ALBERTO BEDOYA BEDOYA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00218-00

Atendiendo que la prueba documental decretada en audiencia inicial del veinticinco (25) de octubre de 2019, ya fue aportada, se **PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **JUEVES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: NAC

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 042**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAROLINA ORTIZ DE VALDEZ  
**DEMANDADO:** FOMAG Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00221-00

Atendiendo que la prueba documental decretada en audiencia inicial del 21 de octubre de 2019 (fl. 107), y requerida en audiencia de pruebas del 26 de noviembre de esa misma anualidad, ya fue aportada, se **PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **JUEVES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: NAC

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de aprobación: 28/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 018

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** SEIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**ADICACION:** 2017-00279

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderado de las entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, al abogado Pascual Darío Perdigón Lesmes, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 54.373 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 43.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: YAP

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 53 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

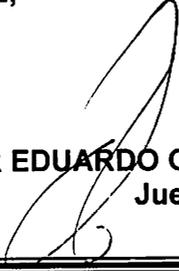
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 026**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA TERESA ROMERO MANZANO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00320-00

Atendiendo que la prueba documental decretada en audiencia inicial del 27 de junio de 2019 (fl. 99), y requerida en audiencia de pruebas del 20 de agosto de 2019, ya fue aportada, se **PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **JUEVES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

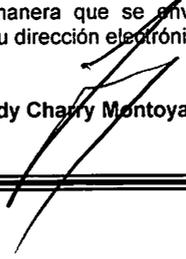
  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



Proyectó: NAC

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 041**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA GARCÍA SANZ  
**DEMANDADO:** FOMAG Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00006-00

Atendiendo que la prueba documental decretada en audiencia inicial del 3 de septiembre de 2019 (fl. 99), y requerida en audiencia de pruebas del 28 de octubre de 2019, ya fue aportada, se **PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **JUEVES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: NAC

290

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO SUSTANCIACION No. 20

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** FONDO DE DROGA PARA EL CANCER -FUNCANCER  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00012-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer al abogado **JOSE FERNANDO SEPULVEDA VELASCO**, identificado con la tarjeta profesional No. 94.372.584 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 278 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 289 del expediente

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 032

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ALFREDO CASTRELLON MINOTTA  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00099-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la tarjeta profesional No. 79.630 del C.S. de la J., como apoderada general de Colpensiones, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 54 a 62 del expediente. Así mismo, se le reconoce personería a la doctora JAZMIN LORENA HERNANDEZ TARAMUEL con T.P. No. 238.036 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la citada entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 68 del expediente

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO SUSTANCIACION No. 033

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00118-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer a la abogada MARITZA RIASCOS RUIZ, identificada con la tarjeta profesional No. 58.104 del C.S. de la J., como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 78, 94 a 97 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROYECTÓ: LKRC

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 287 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR ELISA MEJIA VDA DE APARICIO  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00130-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial No. 274 del doce (12) de diciembre de 2019, entre la parte demandante, FLOR ELIZA MEJÍA VDA DE APARICIO y la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

#### ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderada, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Laboral contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, a fin de que se despacharan favorablemente las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

*“PRIMERA: Que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 0076151 APRE-GRUPE de fecha 16 de marzo de 2015, expedido por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual la accionada le negó a la señora Flor Elisa Mejía vda de Aparicio, la reliquidación y el reajuste de la pensión post mortem que devenga como cónyuge supérstite del Agente ® Tulio Enrique Aparicio Vásquez.*

*SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho la entidad demandada:*

*a.- Reajuste la pensión devengada por la accionante, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación, en el periodo comprendido entre 1997 a 2004, durante los años en que e IPC fue más favorable que lo pagado por la Policía Nacional.*

*b.- Se actualice la base de la liquidación a partir de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.*

*TERCERA: Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la demandada liquide los intereses moratorios hasta que le de cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso que profiera la jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo prevé el artículo 195 del C.P.A.C.A.*

*CUARTA: Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho artículos 188 del C.P.A.C.A., y conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.*

*QUINTA: Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad demandada liquide los intereses comerciales y moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

#### ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la audiencia inicial y previo a emitir sentencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, quien presenta fórmula conciliatoria manifestando lo siguiente<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Folio 21

<sup>2</sup> Fl. 91 reverso.

*"El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial certificó en la agenda No. 32 del 04 de septiembre de 2019, con relación a la propuesta de conciliación donde el actor es Flor Mejía vda de Aparicio, se decidió:*

*Conciliar en forma integral, con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de precios al consumidor (IPC), para lo cual se presenta en los siguientes términos:*

- 1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%*
- 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara descuentos de Ley*
- 4. Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:*

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente del pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (deposito término fijo), hasta un día antes del pago.*

*Aporta la respectiva pre liquidación*

Escuchada la propuesta de la entidad accionada, la apoderada de la parte demandante manifestó que *"Acepto la propuesta de conciliación de manera integral"*

## **CONSIDERACIONES**

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes del medio de control, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 No. 6 del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 446 de 1998<sup>3</sup> regula la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso 1° del artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico; además el artículo 104 de la misma normativa señala que la conciliación judicial en materia contencioso administrativa las partes de común acuerdo podrán solicitar que se celebre en cualquier etapa del proceso.

El artículo 1° del Decreto 1818 de 1998<sup>4</sup>, compilador del artículo 64 de la Ley 446 de 1998<sup>5</sup>, define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado

<sup>3</sup> Por lo cual adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Diario Oficial N° 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

<sup>5</sup> Por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44303 de 24 de enero de 2001.

100  
conciliador.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>6</sup>:

**1. Caducidad.-** *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*

**2. Derechos económicos.-** *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).*

**3. Representación, capacidad y legitimación.** *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

**4. Pruebas, legalidad y no lesividad.** *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

**En cuanto a la caducidad**, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue una prestación periódica, tal como acontece en el *sub lite*, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

**Que verse sobre acciones o derechos económicos**, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es el reajuste de la pensión por muerte concedida a la

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

accionante conforme al IPC correspondiente a los años 1997 a 2004.

**Que las partes estén debidamente representadas**, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto la apoderada de la parte demandante, abogada BERSAYDA MURILLO MINA (reconocimiento realizado en auto admisorio fl. 36-37), como el apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, abogado LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI (folio 80), están debidamente acreditados y cuentan con la facultad para conciliar. De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (fol. 91 reverso y 93 a 98).

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Petición radicada el 25 de febrero de 2015 por la accionante ante la Dirección General de la Policía Nacional, solicitando el incremento anual de la pensión para los años 1997 a 2012 en los porcentajes más favorables (fl. 2-4).
- Oficio No.076151/APRE-GRUPE-1.10 del 16/03/2015, por medio del cual la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional niega el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (fl. 5)
- Resolución No. 0029 del 07/01/1983, por la cual se reconoce pensión e indemnización por muerte y cesantía definitiva a los beneficiarios del extinto Agente (f), TULIO ENRIQUE APARICIO VASQUEZ (fl. 6-8)
- Formato liquidación de servicios para pensión por muerte o invalidez del causante Tulio Enrique Aparicio Vásquez (fl. 9-10 y 60)
- Certificados de mesada pensional de la señora Flor Elisa Mejía Vda de Aparicio para los años 1997 a 2000 mes de noviembre; años 2001 a 2004 mes de octubre (fls. 11-20)
- Extracto hoja de vida del extinto Agente (f) Tulio Enrique Aparicio Vásquez (fl. 55)
- Acta de posesión No. 1-092 del 16 de marzo de 1966 correspondiente al Agente (f) Tulio Enrique Aparicio Vásquez (fl. 61)
- Acta de posesión No. 7896 del 09 de junio de 1970 correspondiente al Agente (f) Tulio Enrique Aparicio Vásquez (fl. 61 reverso)
- Resolución No. 8200 del 9 de diciembre de 1981, mediante la cual se dio de baja por defunción entre otros al señor Tulio Enrique Aparicio, el 11 de noviembre de 1981 (fls. 62-72).
- Resolución No. 2759 del 06 de junio de 1969, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional, retiro temporalmente del servicio a Tulio Enrique Aparicio Vásquez, a partir del 30 de abril de 1969, por solicitud propia (fls. 73 reverso – 76).
- Resolución No. 4082 del 08 de junio de 1970, a través de la cual el Director General de la policía Nacional reincorpora al servicio activo de la Policía Nacional a unos ex agentes entre ellos el señor Tulio Enrique Aparicio Vásquez (fls. 76 reverso-77).
- Resolución No. 00911 del 16 de marzo de 1966, mediante la cual el Director General de la Policía Nacional, nombra en el cargo de Agente Alumno de la Escuela Simón Bolívar, entre otros al señor Tulio Enrique Aparicio Vásquez (fl. 78).

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que la señora Flor Elisa Mejía Vda de Aparicio está legitimada para ejercer la presente solicitud, al ser la titular del derecho prestacional a la reliquidación de la pensión por muerte en su condición de cónyuge superviviente del Agente (f) Tulio Enrique Aparicio Vásquez, reconocida por la entidad demandada.

En relación a la procedencia del reajuste solicitado con base en el IPC en la sustitución de la asignación de retiro de la demandante, y su incidencia a futuro en las mesadas posteriores, como también la procedencia del pago de las diferencias producto del reajuste al IPC, conforme a lo referido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de enero de 2014, Consejero Ponente, Doctor Gerardo Arenas Monsalve, dicha figura resulta procedente, pues al tenor de lo establecido

en la providencia, no impide que como consecuencia de habersele reconocido el reajuste con base en el IPC para los años en que la prestación se incrementó por debajo de dicho índice, entre los años 1997 a 2004, se reconozca las diferencias de las sumas que debió haber recibido aplicando el término de prescripción de los cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud que para el efecto se entabló.

Por lo anterior, se procederá a analizar con fundamento en el precedente jurisprudencial, si el acuerdo logrado en esta etapa no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que a la señora Flor Elisa Mejía Vda de Aparicio, le fue reconocida por el causante Agente (f) Tulio Enrique Aparicio Vásquez, en calidad de cónyuge, pensión por muerte en cuantía equivalente al 62% del promedio mensual de los haberes percibidos por el Agente (f) Aparicio Vásquez, por valor de \$9.055,15 efectiva a partir del 12 de febrero de 1982 (fls. 6 a 8)

De acuerdo con la liquidación de la entidad convocada (fl. 94 a 98), a la parte convocante debía reajustársele la asignación de retiro en los años 1997, 1999 y 2002, periodos en los cuales el incremento de la prestación fue inferior al IPC, como puede concluirse de la comparación hecha entre el referido índice y las normas que en materia salarial se expidieron a favor de dicho personal, cifras cotejadas en el oficio del 16 de marzo de 2015, mediante el cual le dieron respuesta al accionante a su solicitud de incremento pensional obrante a folio 5 y Vto.

Al respecto, observa el despacho del acuerdo logrado que se reconoció el reajuste con fundamento en el IPC para dichos periodos (fls. 94 a 98).

Igualmente, evidencia el despacho que se está reconociendo por parte de la entidad convocada las diferencias con ocasión al reajuste de la asignación de retiro para el citado año en el cual el incremento fue inferior al IPC a partir del 25 de febrero de 2011 (fl. 94), periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción cuatrienal interrumpido por parte de la convocante con ocasión a la petición que se radicara a instancias de la entidad convocada en fecha 25 de febrero de 2015 (fl. 12) hasta junio de 2019, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 6.751.237,57).

Así mismo, dentro de la propuesta realizada con base en lo establecido en la certificación del Comité de conciliación de la entidad demandada, se está reconociendo el 75% de la indexación por las sumas reconocidas por diferencias con ocasión al reajuste por valor de NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 902.468,66).

Conforme la liquidación de indexación, la pensión por muerte que goza la se incrementará en la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$ 73.399,98), al ser este el ultimo valor que da la indexación, y que se procederá al pago, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada.

Por lo anterior, este Sede evidencia que se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia inicial No. 274, llevada a cabo el día doce (12) de diciembre de 2019.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

**CONCLUSIÓN,**

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte demandante y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia

del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación celebrada en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **FLOR ELISA MEJIA Vda DE APARICIO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nò. 29.868.762 de Tuluá (Valle) y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en la Audiencia Inicial No. 274 del doce (12) de diciembre de 2019, consistente en el reajuste de la pensión por muerte con fundamento en el IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, y su incidencia en las mesadas futuras y el pago de la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE. (\$7.653.706,23)**, por concepto de diferencias resultantes de la aplicación del reajuste con base en el IPC, junto con la respectiva indexación y descuentos de ley, para ser cancelados dentro de los **seis (6) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte demandante, una vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° del C.G del P.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

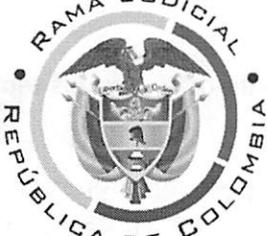
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Versión: 2</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSARIO LAVERDE MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00142-00

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia inicial, considera este funcionario, se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual si bien fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 19 de julio de 2018 que obra a folios 49 a 51 del expediente, declarándola infundada; no obstante en virtud al cambio de funcionario y la posición asumida por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la misma será nuevamente analizada en los siguientes términos:

El artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013<sup>1</sup>, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho pedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012,

<sup>1</sup> Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

las cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

En este sentido, se tiene que dicho Acuerdo, planteo la disposición de recursos por parte del Gobierno Nacional tanto para la Rama Judicial, como para la Fiscalía General de la Nación, así como también estableció la conformación de una Mesa Técnica Paritaria con el objeto de realizar y aplicar las cifras y montos establecidos en el numeral segundo del convenio, orientados a la nivelación de la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, mesa que estaría conformada entre otros, por delegados de la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación y delegados de los funcionarios y empleados de ambas entidades, de lo cual se estableció que finalizados los estudios de la mesa técnica, el Gobierno Nacional emitiría las normas o decretos correspondientes; productos de los cuales no solo se encuentra el acto administrativo solicitado en inaplicación – *Decreto 0382 de 2013*-, sino también el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que para este funcionario constituye la misma fuente normativa, y lejos de ser entidades independientes tanto administrativa, como presupuestalmente, la decisión de fondo al planteamiento de la parte actora constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"<sup>2</sup>, dice:

*"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".*

*"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"*

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establece<sup>3</sup>:

**Valor 2:  
IMPARCIALIDAD**

**Principio:**

*La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.*

**Aplicación:**

2.1. (...)

<sup>2</sup>López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

<sup>3</sup> Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

### **Imparcialidad**

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por otro lado, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado al declararse impedida en un asunto de prima especial, en contra de la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>, sobre el particular señaló:

*“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende el demandante es la nulidad de los apartes normativos previamente referenciados, los cuales desarrollan el contenido de la Ley 4ª de 1992 en virtud de la autorización dada por esta en su artículo 1.º que dicta que “el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de (...) la Fiscalía General de la Nación”.*

*En aras a sustentar la manifestación de impedimento elevada por esta Sala, se adelantará un análisis de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup> y del Decreto 53 de 1993.<sup>6</sup>*

(...)

*Ahora bien, en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad presentada por la parte accionante, demanda los decretos relacionados previamente, por los cuales se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se crea una prima especial de servicios sin carácter salarial del 30% del salario básico mensual, y se prohíbe que otras autoridades modifiquen dicho régimen.*

<sup>4</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00092-00(0505-19)

<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

<sup>6</sup> Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

(...)

*Corolario de lo anterior, se evidencia que para poder estudiar las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad que eleva la parte actora en esta oportunidad, es necesario adelantar un estudio respecto del carácter salarial de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Esto, por cuanto no se trata del estudio de un caso particular y concreto, como lo fuera en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se deba estudiar el régimen salarial aplicable al demandante; sino que se trata de un estudio en abstracto que lleve a determinar la legalidad de unas normas en concreto, a partir del análisis de la prima de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.*

*El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de la prima especial de servicios durante el transcurrir de su vida laboral<sup>7</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.*

*En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>8</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>9</sup>, el cual consagra lo siguiente:*

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

*Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.*

*En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.<sup>10</sup> ...”*

---

<sup>7</sup> - **César Palomino Cortés:** magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- **Carmelo Perdomo Cuéter:** magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- **Sandra Lisset Ibarra Vélez:** magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- **William Hernández Gómez:** Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- **Rafael Francisco Suárez Vargas:** Procurador Judicial II.

- **Gabriel Valbuena Hernández:** Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) I. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>9</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

<sup>10</sup> 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

De igual forma el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer de los impedimentos de los jueces, respecto de procesos de Bonificación Judicial en contra de la Fiscalía General de la Nación, ha manifestado<sup>11</sup>:

*“...2.1. Descendiendo al caso bajo estudio, la sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como empleada de la Rama Judicial, se reconozca que la bonificación judicial que perciben es factor salarial. Lo anterior lleva a concluir que le asiste la razón al juez séptimo administrativo oral de Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.*

*2.2. Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestada por el juez séptimo administrativo oral de Cali, sobre la totalidad de los jueces administrativos del mismo circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso.*

*2.3. Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado, que, como se dijo, comprende la totalidad de jueces administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, a que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda...”.*

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, lo señalado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sino en las herramientas del *soft law* citadas y principio de seguridad jurídica, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<sup>11</sup> Providencia del 15 de agosto de 2019. Rad. 76001-33-33-007-2019-00101-01, M.P. Patricia Feuillet Palomares.

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de aprobación: 28/03/2019</b>

110

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 015

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA ORTIZ VIÁFARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI  
**ADICACION:** 2018-00165

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderado del municipio de Jamundí, a la abogada Leidy Zamira Zúñiga Lemos, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 212.720 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 104.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyectó: Yap

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 109 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 28

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** GRACIELA GIRALDO TABARES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2018-00225-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer a la abogada **LUZ CARIME HERRERA TORRES**, identificada con la tarjeta profesional No. 174.191 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 9 del cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>  <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>  El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.  Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 289 del expediente

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 21

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO PLAZA SALCEDO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00238-00

Surtido el traslado de la excepción propuesta por la entidad ejecutada (fl. 118-121) – *prescripción o caducidad*-, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, del cual hizo uso el apoderado de la parte ejecutante en forma oportuna (fl. 138), se cita a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la citada normatividad.

Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado profesionalmente con la T.P. No. 186.297 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en medio magnético a folio 95.

Para lo cual se fija el día **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del CGP.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes debe concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACION</b>
	<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 051

FECHA: enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GERMAN COBO LOZADA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**RADICACION:** 2018-00242

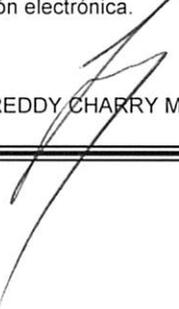
En escrito allegado por la parte ejecutada, visible a folios 73 a 83, fueron propuestas las excepciones de "Pago total de la obligación" y "prescripción", las cuales resultan procedentes de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP<sup>1</sup>.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de la citada excepción para que se pronuncie sobre ésta, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: JFCH

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, JHON FREDDY CHARRY MONTOYA</p> 

<sup>1</sup> "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción..."

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 053

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CECILIA VEGA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACION:** 2019-00052

En escrito allegado por la parte ejecutada, visible a folios 67 a 70, fueron propuestas las excepciones de *"inembargabilidad de los recursos manejados por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES"* *"prescripción"* y *"buena fe"*, de las cuales tan solo resulta procedente la denominada *"prescripción"* de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP<sup>1</sup>.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de la citada excepción para que se pronuncie sobre ésta, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>Jhon Freddy Charry Montoya</b> El Secretario,</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELSA RUTH MERCADO VASQUEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL –  
DIRECCION DE SANIDAD  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00076-00

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. S-2017-041232/SECsa-asjur-14 del 13 de junio de 2017 y el oficio No. S-2018/117446 SECSA-ASJUR 1.10 del 23 de octubre de 2018 (fl. 8), en el cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD**, negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tuviera derecho la demandante.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios es en la Clínica Nuestra Señora de Fátima (fl. 29-36), ubicada en la ciudad de Cali - del Valle del Cauca

**De la caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En la demanda se evidencia que mediante los actos administrativos Nos. S-2017-041232/SECsa-asjur-14 del 13 de junio de 2017 y el oficio No. S-2018/117446 SECSA-ASJUR 1.10 del 23 de octubre de 2018 la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tuviera derecho la demandante, de los cuales pese a la inadmisión de la demanda no fue posible allegar por la parte actora las constancias de notificación de dichos administrativos y ante la no certeza de la caducidad en el presente asunto, por lo que previo requerimiento a la entidad demandada en la etapa procesal respectiva se dilucidará la caducidad.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fls. 278 y 283-284).

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por la señora **ELSA RUTH MERCADO VASQUEZ**, al abogado **LUIS ANGEL LOZANO LOZANO** (fl. 23-24), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

De otra parte, a folios 25 a 26 del cuaderno no. 1, obra escrito mediante el cual la demandante solicita de amparo de pobreza, sin embargo es del caso señalar que el despacho no fija gastos procesales, por lo que no hay lugar a acceder a dicha solicitud.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngase de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngase de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngase de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la constancia de notificación de los actos demandados Nos. S-2017-041232/SECsa-asjur-14 del 13 de junio de 2017 y el oficio No. S-2018/117446 SECSA-ASJUR 1.10 del 23 de octubre de 2018

**SEPTIMO:** Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes en escrito obrante a folios 25-26 del cuaderno 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Reconocer a la abogado **LUIS ANGEL LOZANO LOZANO**, identificado con la tarjeta profesional No. 300.583 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 23-24.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 047**

FECHA: veinte (20) de enero dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA ANGARITA POLANIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINS. DE PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO  
**RADICACIÓN:** 2019-00079

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente el diligenciamiento de los oficios ordenados desde junio de 2019 por el despacho, y después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario por la parte demandante para continuar con el trámite del proceso, según lo estipulado en el auto de sustanciación No. 444 de 10 de junio de 2019 (fl. 181), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de los oficios ordenados y preparados por secretaria, dirigidos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 444 del 10 de junio de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de los oficios ordenados por el Despacho para a decidir sobre la procedencia de dictar mandamiento de pago, a diligencia ante la entidad demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya**

Proyectó: NAC

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00097-00

**Objeto de decisión**

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 28 de junio de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 154 a 160, mediante el cual señala que frente a la conformación de los sujetos procesales tanto en la demanda como en los poderes quedo claramente descrito que se demandaba a las entidades de derecho público la Nación – Fiscalía General de la Nación – Policía Nación, sin embargo, para este despacho dicha subsanación no se efectuó en debida forma, pues si bien se entiende son dos entidades , en relación con la Policía Nacional no está conforme a la capacidad y representación de la misma, toda vez que dicha entidad hace parte del Ministerio de Defensa, a través de quien debe comparecer a los procesos judiciales, por lo que así las cosas la forma debida de demandarla era, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

No obstante lo antes señalado y teniendo en cuenta que dentro del escrito de subsanación la parte actora desiste de la pretensión referente a la afectación de derechos laborales por el retiro de forma discrecional de la demandante por la Policía Nacional, para este despacho no hay lugar a tener a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional como demandada, pues ello fue en razón del retiro del que fue objeto la demandante de la institución, teniéndose entonces como demandada únicamente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la que fue víctima la señora Yadi Yamir Vargas Ochoa.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, en este caso se deja fijada la cuantía en \$150.812.568, por perjuicios materiales, los cuales no superan los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar donde ocurrieron los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en el Cali (V).

### **Caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En lo relativo al medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha determinado que el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada de la privación injusta de la libertad inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.

En la demanda se evidencia, mediante copia de la providencia del 13 de febrero de 2017, proferida por el Fiscal 38 Especializado DH-DIH Cali, resolvió precluir la investigación adelantada por el delito de concierto para delinquir en contra de la señora Yadis Yamir Vargas Ochoa, providencia que quedó debidamente ejecutoriada y contra la cual no se presentó recurso de reposición y/o apelación (fls. 97 a 113), tal como consta en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia.

Por otra parte, a folios 148 y 149 se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el día 12 de febrero de 2019 quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 3 de abril de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 03 de abril de 2019 (fl. 151), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A

### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A folios 148-149, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares de hechos aquí demandados.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por YADI YAMIR VARGAS OCHOA, en nombre propia y en representación de su hija ANGELA SOFIA VARGAS OCHOA; CARLOS MAURICIO LOZANO PEREZ; DORA ALICIA OCHOA ALZATE; JHONY ASTOLFO VARGAS OCHOA; HERNAN EMILIO TORRES OCHOA; MARTHA CECILIA OCHOA ALZATE; JOSE DAVID CHAVEZ OCHOA; GIOVANNY ANDRES CHAVES OCHOA a los abogados LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES y PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ (fls. 20 a 53 A), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección A C.P. María Adriana Marín. 25 de julio de 2019. Rad. 76001-23-31-000-2009-00057-01 (54760), Actor: William Sofanor Coronado Alfaro. Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro.

**De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda interpuesta por **YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS**, frente a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

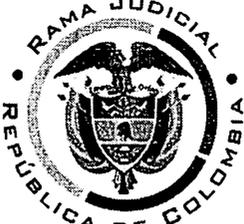
**SEPTIMO:** Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES**, identificado con la tarjeta profesional No. 16.228.389 del C. S. de la J. y al abogado **PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ**, como apoderados principal y sustituto respectivamente de las partes demandantes, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes que obran a folio 20-21, 26-27, 32-33, 36-38, 41-42, 45-46, 49-50 y 53-53 A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 20

FECHA: veinte (20) de enero dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JESSICA SALGADO ARANGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CANDELARIA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00101-00

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, mediante la cual solicita se declare como responsable al MUNICIPIO DE CANDELARIA de todos los perjuicios presuntamente irrogados, a la reparación integral, a los daños a bienes protegidos constitucional y convencionalmente, y al pago de aquellas, causados por la muerte de la señora Luz Adriana Zapata, y se buscan otras declaraciones y condena.

**La demanda se inadmitirá por segunda vez atendiendo las siguientes razones:**

Revisado el expediente encuentra el despacho que mediante auto interlocutorio No. 341 del 17 de junio de 2019 visible a folio 145 del expediente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora allegara documento idóneo que soportará la legitimación en la causa para obrar como demandante dentro del proceso.

Dentro del término legal concedido para ello, el apoderado judicial de los demandantes presenta memorial de subsanación visible a folio 146 del expediente, documento luego que de haber sido examinado se advirtió por el despacho que el mismo no subsana a cabalidad la falencia anotada, pues si bien señala que a folios 23 a 27 obran los respectivos registros de nacimiento los mismos no acreditan de forma efectiva la legitimidad en la causa para obrar, pues del registro civil visible a folio 23 se evidencia que el señor Olive Arango Vargas es padre de Sandra Viviana Arango, y dentro del plenario no obra documento alguno que demuestre que este sea padre de la señora Luz Adriana Arango Zapata, situación que igualmente ocurre para la señores Sandra Patricia Arango Zapata, Dirza Reyes Zapata, Newman Reyes Zapata y Jhon Jairo Reyes Zapata.

El artículo 166 del C.P.A.C.A, en cuanto a los anexos de la demanda establece lo siguiente:

**Artículo 166.- Anexos de la demanda.-** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esta Sede Judicial deberá inadmitir la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se aporte al expediente los documentos idóneos que soporte su legitimación en la causa para obrar como demandante dentro de este proceso.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** interpuesta por **JESSICA SALGADO ARANGO**, en nombre propio y en representación de sus hijos **DYLAN CAICEDO SALGADO** y **LYAM JOSUE LOZANO SALGADO**, **JOHN ANDERSSON SALGADO ARANGO**, **OLIVER ARANGO VARGAS**, **SANDRA VIVIANA ARANGO ZAPATA**, **DIRZA REYES ZAPATA**, **NEWMAN REYES ZAPATA**, **JHON JAIRO REYEZ ZAPATA** en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo frente a estos demandantes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 24

FECHA: veinte (20) de enero dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTINA GARZÓN LARRAHONDO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00131-00

#### Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 40 a 52 del expediente, mediante el cual modifica el acápite de cuantía calculando la misma conforme los parámetros del artículo 157 del C.P.A.C.A., y en relación a los actos administrativos demandados señala que los mismos fueron solicitados a la entidad demandada los cuales fueron aportados por esta en medio magnético fls. 57-59.

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se procede a decidir sobre su admisión.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl. 12).

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar los actos administrativos una vez se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en ese caso contra la Resolución No. 6133 del 02 de junio de 2011, sólo procedieron los recursos de reposición y en subsidio apelación los cuales fueron interpuestos por la parte demandante y resueltos por la entidad demandada (fls. 24-26, 31-35 y 59) el recurso de reposición, el cual no es de obligatoria presentación.

### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la pensión de vejez de la cual se solicita su reliquidación por parte de la entidad demandada.

### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARTINA GARZON LARRAHONDO**, al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** como apoderado judicial de la parte actora (fls. 9), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30)

días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Reconocer al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la tarjeta profesional No. 16.929.297 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 9.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 26

FECHA: veinte (20) de enero dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR JULIO GONZALEZ RIASCOS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00133-00

### Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 09 de julio de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 531-534 del cuaderno 1B, mediante el cual modifica las pretensiones de la demanda, precisando los actos administrativos a demandar y determina de forma precisa los perjuicios solicitados, estimando la cuantía por valor de \$18.442.925, correspondiente a la sanción impuesta por la investigación administrativa adelantada por el señor González Riascos.

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se procede a decidir sobre su admisión.

### De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 300 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante es el Municipio de Cali (fl. 78 Cdno 1), y que la entidad demandada tiene oficina en dicho Municipio.

### De la caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En la demanda se evidencia que mediante Resolución No. 48136 del 27 de septiembre de 2017, se decidió la investigación administrativa y se impuso sanción al demandante, contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación los cuales fueron resueltos en las Resoluciones Nos. 15550 del 04 de abril de 2018 y 44132 del 24 de octubre de 2018, esta última notificada por aviso el 20 de noviembre de 2018 quedando ejecutoriada el 21 de noviembre de 2018 (fl. 506 Cdno 1B), iniciándose el término el 22 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folio 525-526 del Cdno 1B, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 01 de marzo de 2019, quedando suspendido

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

el término de caducidad hasta el día 02 de mayo de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 02 de mayo de 2019 (fl. 528 Cdno1B), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo que impuso la sanción al demandante se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, decididos mediante las Resoluciones Nos. 15550 del 04 de abril de 2018 y 44132 del 24 de octubre de 2018, esta última notificada por aviso el 20 de noviembre de 2018, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (fl. 506).

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folio 525-526 del cuaderno 1B del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser la afectada con la sanción impuesta por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por el señor **VICTOR JULIO GONZALEZ RICO**, al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA** (fl. 79), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para

notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

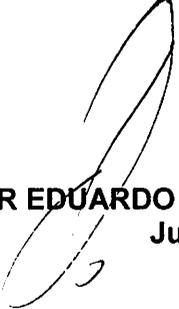
**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEPTIMO:** Reconocer al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con la tarjeta profesional No. 68063-D1 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 79.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 004**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DOLLY ROSA PESCADOR PEÑA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 2019 - 00224

**Objeto de la decisión**

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DOLLY ROSA PESCADOR PEÑA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, debido a que el título ejecutivo aquí relacionado corresponde a la sentencia de primera instancia fechada al veinticuatro (24) de julio de 2013, proferida por este Despacho, en conjunto con aquella que resolvió la segunda instancia de la misma; este Juzgado es el competente para conocer del proceso ejecutivo que se derive de la condena impuesta en el trámite de un proceso ordinario, según los lineamientos del artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A., en el que se indica que la competencia para conocer de aquellas ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, radica en el juez que profirió la providencia respectiva.

**De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2013, proferida por este Despacho (fls. 10 a 32), y la sentencia de segunda instancia fechada al dieciocho (18) de enero de 2016 (fls. 33 a 49), que quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de enero de 2016 (fl. 50)

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veintiséis (26) de noviembre de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el veintiséis (26) de enero de 2016.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día treinta (30) de julio de 2019 (fl. 1), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de julio de 2013, junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo, el que de entrada, por estar conformado por dos providencias judiciales, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 50) la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Frente al tema del título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado se ha referido al siguiente tenor:

*“...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado...”<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de las sentencias judiciales relacionadas, se aportó al plenario la constancia de notificación y ejecutoria de aquella que resolvió el recurso de apelación contra la decisión primigenia.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Dolly Rosa Pescador Peña, aportado a folios 6 a 7 de este cuaderno.

Así pues, y como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado<sup>2</sup> para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria, *-en caso de existir actos administrativos que reconozcan el derecho o le den ejecución también deberán aportarse para formar el título ejecutivo-*; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante DOLLY ROSA PESCADOR PEÑA, por lo establecido en la Sentencia No. 115 del 24 de julio de 2013 (fl. 31) confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha 18 de enero de 2016, que indicó:

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENESE al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora DOLLY ROSA PESCADOR PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.883.502, la PRIMA DE SERVICIOS causada a partir del 18 de agosto de 2008, en adelante, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha tal como se expuso en la audiencia inicial realizada el 02 de mayo de 2013; para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicho factor salarial y tener en cuenta las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.*

*CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

(...)

*SEXTO: CONDENESE EN COSTAS al Municipio de Santiago de Cali en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), y a favor de la demandante, conforme la parte motiva."*

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a folios 6-7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

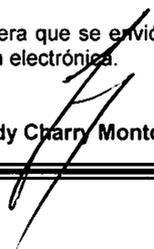
  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 005**

FECHA: veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIRO LENIS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO  
**RADICACIÓN:** 2019 - 00260

**Objeto de la decisión**

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora JAIRO LENIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la E.S.E. Antonio Nariño a reconocer y pagar unas diferencias de los salarios cancelados al demandante desde el 1º de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro, resultantes de la aplicación de la convención colectiva (fl. 48)

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali. Además, teniendo en cuenta que la sentencia en primera instancia fue proferida por este Despacho Judicial (fls. 5-31), es ahora el competente para conocer del proceso ejecutivo que se derive de la condena impuesta dentro del proceso ordinario, así ésta haya sido impuesta en sede de apelación (Artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A.)

**De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 048 del seis (06) de septiembre de 2012 (fls. 33 a 49), proferida dentro del proceso con Radicación 2007-00247, ello es, en vigencia del C.P.A.C.A.

El Consejo de Estado ha indicado que el procedimiento a seguir en esta clase de medios de control, en los que la sentencia –*título ejecutivo*- fue proferida con el Código anterior – C.C.A. –, y el ejecutivo se tramita con el nuevo Código – C.P.A.C.A., será el regulado en ésta última normatividad. Veamos:

*“...Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

El artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Para el presente caso, advirtiendo que frente al término en que es ejecutable la providencia se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. en el inciso cuarto, porque además así fue dispuesto en el título ejecutivo, se tiene que la sentencia contentiva de la obligación a cargo de la entidad demandada, quedó ejecutoriada el once (11) de enero de 2013 (constancia visible a folio 51) y por ende, la misma se tornó ejecutable ante la jurisdicción, el doce (12) de julio de 2014, ello es, vencidos los dieciocho meses después de su ejecutoria.

Desde el doce (12) de julio de 2014 empezó a correr para el presente, el término de caducidad para la acción ejecutiva, del que habla el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., ellos es, cinco años después de la exigibilidad del título. Conforme se evidencia del memorial en el que el demandante solicita la ejecución de la sentencia, el mismo fue allegado a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, el diecinueve (19) de junio de 2019, dentro del término que contempla la norma para elevar la solicitud de ejecución.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, en sede de apelación, el día seis (06) de septiembre de 2013 (fls. 33-49).

El título ejecutivo, al consistir en una providencia judicial, es un título de tipo complejo, teniendo en cuenta además, que dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 51).

Para soportar lo anterior, cabe agregar que frente al tema del título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado se ha referido al siguiente tenor:

*“...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, **pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria** y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, **que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado...**”<sup>2</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P, como quiera que fueron aportados los documentos –sentencia y constancia de ejecutoria- que soportan una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de la hoy ejecutada.

---

Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>2</sup> Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

Debe tenerse en cuenta, que dentro del expediente reposa un oficio del 31 de marzo de 2014, en el que la Directora de Gestión de Negocios Fiduciarios de la Alianza Fiduciaria manifiesta que se hizo giro de recursos a nombre del demandante y su abogado, por lo que dichas sumas deberán ser consideradas dentro del mandamiento de pago a librarse a través de este proveído.

**De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, quien actúa en representación de la parte ejecutante, desde el proceso ordinario, según consta en el poder allegado a folios 1 - 4 de este cuaderno.

Así pues, y como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado<sup>3</sup> para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria, *-en caso de existir actos administrativos que reconozcan el derecho o le den ejecución también deberán aportarse para formar el título ejecutivo-*; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, y a favor del señor JAIRO LENIS, según los parámetros dispuestos en la Sentencia No. 048 del seis (06) de septiembre de 2012, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle, que al tenor literal indica (fl. 48):

“ (...)

*CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada al pago de la diferencia entre salarios y prestaciones sociales cancelados al señor JAIRO LENIS desde el 1º de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro por supresión del cargo (marzo 31 de 2007), que resulte de la aplicación de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigencia 2001 -2004.*

*QUINTO: Las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula dada por el H. Consejo de Estado:*

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de las diferencias salariales y prestacionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.*

(...)”

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

**TERCERO:** De las sumas de dinero ordenadas en el numeral PRIMERO de este proveído, deberá ser descontado el valor girado por el Fideicomiso PAR ESE Antonio Nariño, según lo indicado a folio 54 de este cuaderno, de los anexos aportados por el demandante con la solicitud de ejecución.

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**NOVENO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**DÉCIMO:** Ordénese que por Secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que fue presentada solicitud de medidas previas, se forme cuaderno aparte para tramitar las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

